

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  |
| DEMANDANTE | JOSE EDELMIR QUINTERO URUEÑA   |
| DEMANDADO  | COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES S.A. "COFEMA S.A." |
| ASUNTO     | INADMITE DEMANDA   |
| RADICACIÓN | 18-001-31-05-001-2022-00033-00   |

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Del examen de rigor, advierte este operador judicial que existe equivocación respecto al trámite que se le debe dar al presente asunto, pues en la parte introductoria del libelo demandatorio indica que se trata de un proceso ordinario de única instancia, empero la cuantía la estima en \$270.515.579,00 valor que supera los 20 SMLMV, situación que nos indica que se trata de un proceso de primera instancia, por lo tal razón se deberá corregir lo propio tanto en la parte introductoria de la demanda al igual que en el poder correspondiente circunstancia que impide el reconocimiento de personería.

En lo que respecta a los hechos se observa que el enlistado como 1 es confuso en su redacción, pues comienza afirmando que el contrato suscrito entre las partes fue a término fijo por un periodo de 3 meses con fecha de inicio del 15 de abril de 2014, a reglón seguido afirma que se renovó hasta el 14 de julio de 2014 situación que aparentemente no es cierta pues hasta dicha calenda abarca el periodo inicial, finaliza diciendo que dicho contrato se prorrogó automáticamente hasta el 14 de abril de 2019, motivo por el cual se solicita sea replanteado el hecho de tal forma que se comprenda lo que se quiere manifestar, para ello se recomienda tener en cuenta lo establecido en el artículo 46 del C.S.T.

Así mismo, se observa una incongruencia entre los hechos y pretensiones específicamente en lo que respecta al extremo inicial, ya que en el hecho 1 se afirma que la relación laboral inicio el 15 de abril de 2014, por su parte en la pretensión 1 se enuncia la fecha 14 de julio de 2014, por tanto deberá aclararse tal situación.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra que solicita el pago de unos conceptos soportados en normas equivocadas, específicamente las pretensiones 4 (Despido sin justa causa), 5 (perjuicios inmateriales por culpa patronal) y 7 (perjuicios materiales por culpa patronal).

De otro lado, no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ella es necesario realizar tal manifestación.

Tampoco, se cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la parte demandante, ya que se indica la misma de su abogado, recordando que tanto la dirección física como electrónica son de carácter personal, la cual dada su individualidad, en tratándose de personas naturales, no puede coincidir con la del apoderado.

Finalmente, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta como dirección electrónica del demandado el correo [contacto@cofemacaqueta.com.co](mailto:contacto@cofemacaqueta.com.co), sin embargo no se manifiesta la forma como se obtuvo dicha dirección así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

## **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13efde5040e8b405e0966ce0583641cbe135fc752e00474d105033817e9d93fb**

Documento generado en 08/03/2022 05:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2022-00034-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** FABIO JARAMILLO BOLAÑOS  
**Demandado:** PORVENIR S.A. y COLPENSIONES  
**Interlocutorio:** 073

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor FABIO JARAMILLO BOLAÑOS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331-3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.772.735 de Florencia y tarjeta profesional 219.069 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderada del demandante en la forma y términos del poder anexo.

**QUINTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación.

**SEXTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269158c0ed9024f7f9f6b4529a976f5ed5d6d7bd5f8a137ccb8abacfb4f50b73**  
Documento generado en 08/03/2022 05:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**